

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo del Recurso de Revisión 01761/INFOEM/IP/RR/2021, 01786/INFOEM/IP/RR/2021, 01790/INFOEM/IP/RR/2021 y 01800/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ozumba, a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 00051/OZUMBA/IP/2021, 00053/OZUMBA/IP/2021, 00054/OZUMBA/IP/2021 y 00057/OZUMBA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fechas dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ozumba, mediante las cuales requirió:

Solicitud con número de folio 00051/OZUMBA/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito se me brinden en versión pública con la clasificación de información confidencial de todos los recibos de nómina de los servidores públicos, por cada una de las quincenas desde el mes de enero de 2020 y hasta el mes de enero de 2021.”

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud con número de folio 00053/OZUMBA/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito todas las cédulas de proveedores o prestador de servicios generadas desde el 1 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2021.”

Solicitud con número de folio 00054/OZUMBA/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 01786/INFOEM/IP/RR/2021.

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito los informes de la Nómina General en el formato que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los informes mensuales, desde enero de 2019 hasta el mes de enero de 2021.

Solicitud con número de folio 00057/OZUMBA/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 01761/INFOEM/IP/RR/2021.

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito todos los contratos celebrados por licitación pública celebrados entre el mes de diciembre de 2019 y el mes de febrero de 2021.”

Es de señalar que en las cuatro solicitudes de acceso a la información la ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”*.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Ozumba, omitió dar respuesta, por lo que se configura la **negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición de los Recurso de Revisión.

Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cuatro Recursos de Revisión interpuestos por la Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con números 00051/OZUMBA/IP/2021, 00053/OZUMBA/IP/2021, 00054/OZUMBA/IP/2021 y 00057/OZUMBA/IP/2021, conforme a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 00051/OZUMBA/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 01800/INFOEM/IP/RR/2021.

“ACTO IMPUGNADO

Falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no proporcionó respuesta del requerimiento.” (Sic.)

Solicitud con número de folio 00053/OZUMBA/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 01790/INFOEM/IP/RR/2021.

“ACTO IMPUGNADO

Falta de respuesta del sujeto obligado.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no remitió respuesta del requerimiento.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud con número de folio 00054/OZUMBA/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 01786/INFOEM/IP/RR/2021.

“ACTO IMPUGNADO

Falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no emite respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.” (Sic.)

Solicitud con número de folio 00057/OZUMBA/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 01761/INFOEM/IP/RR/2021.

“ACTO IMPUGNADO

Falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no remite respuesta del requerimiento solicitado.” (Sic.)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00051/OZUMBA/IP/2021	01800/INFOEM/IP/RR/2021	Zulema Martínez Sánchez
00053/OZUMBA/IP/2021	01790/INFOEM/IP/RR/2021	Zulema Martínez Sánchez

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00054/OZUMBA/IP/2021	01786/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00057/OZUMBA/IP/2021	01761/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El veinte, veintiuno y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los Medios de Impugnación. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **01790/INFOEM/IP/RR/2021** al diverso **01761/INFOEM/IP/RR/2021**, así como, el **01800/INFOEM/IP/RR/2021** al **01786/INFOEM/IP/RR/2021**, sustanciados bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Ozumba.

d) Acumulación de los asuntos. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente previo análisis de las características de los Medios de Impugnación previamente señalados, advirtió conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los que se señaló como dependencia o entidad recurrida al **Ayuntamiento de Ozumba**; por lo que, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación del Recursos de Revisión **01786/INFOEM/IP/RR/2021, 01790/INFOEM/IP/RR/2021 y 01800/INFOEM/IP/RR/2021** al diverso **01761/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

Informe Justificado del Medio de Impugnación 01761/INFOEM/IP/RR/2021. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través de oficio sin número, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Al respecto después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todos los archivos de la Dirección de Obras Públicas me permito informarle que no se realizaron contratos por licitación pública del mes de enero de 2019 al mes de febrero de 2021.

...” (Sic)

e) Vista del Informe Justificado. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que la Particular fue omisa en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) **Ampliación del plazo para resolver.** El primero de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) **Cierre de instrucción.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular, a través de cuatro solicitudes de información, solicitó al Ayuntamiento de Ozumba, lo siguiente:

1. Los recibos de nómina de todos los servidores públicos, del primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno;
2. Cédula de proveedores o prestadores de servicios generadas del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil veintiuno;
3. Nómina General del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
4. Contratos por licitación pública celebrados, del primero de diciembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, la Recurrente, justamente se inconformó porque no se le dio contestación a ninguno de los requerimientos informativos, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, respecto del Medio de

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Impugnación 01761/INFOEM/IP/RR/2021, a través de la Dirección de Obras Públicas, precisó que no había realizado ninguna licitación pública, en el periodo petitionado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información, los escritos recursales e Informe Justifica instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracciones VIII y XXIX, concerniente a la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, así como sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, a las solicitudes de información presentadas por la Recurrente.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio de la Recurrente consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Ozumba, no había registrado respuesta a los requerimientos de acceso a la información, los cuales se presentaron el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a las solicitudes comenzó a correr el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno y feneció el trece de abril del presente año, lo anterior, sin contar veinte, veintiuno y del veintisiete al treinta y uno de marzo, así como, del uno al cuatro, diez y once de abril, todos de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registraron respuesta a las solicitudes de la ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00051/OZUMBA/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	16/03/2021 16:37:11
2	Interposición de recurso de revisión	15/04/2021 18:08:28
3	Turnado al comisionado ponente	15/04/2021 18:08:28

Folio de la solicitud: 00053/OZUMBA/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	16/03/2021 17:08:42
2	Interposición de recurso de revisión	15/04/2021 17:38:46
3	Turnado al comisionado ponente	15/04/2021 17:38:46

Folio de la solicitud: 00054/OZUMBA/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	16/03/2021 17:19:54
2	Interposición de recurso de revisión	15/04/2021 17:12:25
3	Turnado al comisionado ponente	15/04/2021 17:12:25

Folio de la solicitud: 00057/OZUMBA/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	16/03/2021 18:01:02
2	Interposición de recurso de revisión	15/04/2021 15:21:02
3	Turnado al comisionado ponente	15/04/2021 15:21:02

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se colige que, tal como lo precisó la Recurrente, el Ayuntamiento de Ozumba, no emitió respuesta para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues tenía hasta el trece de abril de dos mil veintiuno, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**.

Inclusive a la fecha no ha emitido contestación alguna, a las solicitudes de información con número 00051/OZUMBA/IP/2021, 00053/OZUMBA/IP/2021, 00054/OZUMBA/IP/2021, por lo que, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efectos de que emita respuesta que conforme a derecho corresponda por cuanto hace a los Recursos de Revisión 01786/INFOEM/IP/RR/2021, 01790/INFOEM/IP/RR/2021 y 01800/INFOEM/IP/RR/2021; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado.

- **Recibos de Nómina y Nómina General.**

Sobre los documentos solicitados, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, de los Manuales para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para los ejercicios fiscales, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, establecen que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Por otra parte, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran la **Nómina General y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Hueyoptla, tal como se muestra a continuación:

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
...			
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	




Además, el Instructivo para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, entre los formatos que maneja, se advierte que se encuentra la **Conciliación de Nómina Mensual y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Nómina**, mismo que será integrado de manera mensual, tal como se muestra a continuación:

Submódulo	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que Firma el Documento (PDF)	Integración
Nómina	8	Conciliación de Nómina Mensual			Mensual
	9	Comprobante Bancario de la Dispersión de la Nómina			Quincenal

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	10	Tabulador de sueldos	 	PM	TM		S			Semestral
Comprobantes Fiscales	11	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios								Quincenal
	12	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Nómina								Quincenal

Como se observa, el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer de la información solicitada**, pues conforme a lo referido, debe generar documentos que den cuenta de las remuneraciones que recibieron los servidores públicos, como lo son los recibos de nómina, la nómina general y la conciliación de nómina, por lo tanto, cuenta con diversas expresiones documentales que podrían dar cuenta de la información solicitada.

- **Cédulas de Proveedores o Prestadores de Servicios.**

Al respecto, es necesario recordar que el Recurrente requirió las cédulas de proveedores o prestadores de servicios; sobre dicho documento, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, precisa lo siguiente:

“Artículo 29.- La cédula es el documento que contiene los datos generales del proveedor o prestador de servicios, acreditando que éste cumple con todos los requisitos establecidos por la Secretaría y permitirá a su titular participar en los actos adquisitivos o de contratación de servicios, que realicen la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, con el beneficio de que con su presentación en original y copia para su cotejo, se sustituya a juicio de la Convocante, la exhibición de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 32 del presente ordenamiento, relacionados con su información administrativa, legal y financiera.

La Secretaría expedirá cédula a los proveedores de bienes y prestadores de servicios que reúnan los requisitos para ello.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el caso de los Municipios, se estará a lo que determinen sus autoridades.”

Del citado artículo, se advierte que las cédulas corresponden a un documento específico, cuya **función es acreditar que los proveedores o prestadores de servicios ya cumplieron con los requisitos solicitados**, para poder participar en los procesos de adquisición y de contratación de servicios.

Además, aclara que **la generación de las cédulas de proveedores o prestadores de servicios, corre a cargo de la Secretaría de Finanzas de forma obligatoria, y de manera opcional, de los Ayuntamientos, siempre y cuando así lo determinen sus autoridades**; por lo que el Sujeto Obligado, al ser la institución gubernamental municipal, con atribuciones para realizar procesos de adquisición o contratación de servicios, puede o no generar dichas cédulas, al ser facultad de esta, determinarlo como requisito.

En ese orden de ideas, es necesario preciar que en atención a que el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, da la posibilidad al Ayuntamiento de Apaxco, de generar las cédulas de proveedores o prestadores de servicios, es que resulta **competente**, para conocer de la solicitud de información

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información petitionada sobre la nómina general, los recibos de pago y las cédulas de proveedores y prestadores de servicio; por lo que, se considera que, para atender al requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que dé la respuesta que a derecho corresponda y, en su caso, proporcione los documentos que den cuenta de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por lo que hace al Recurso de Revisión 01761/INFOEM/IP/RR/2021, es de señalar que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Ayuntamiento de Ozumba, emitió respuesta al requerimiento de información, por lo que, es procedente analizar la información entregada.

En principio es necesario contextualizar la solicitud de información, referente a los contratos celebrados derivados de procedimientos de licitación pública; sobre el tema, el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal sea construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros. Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será **adjudicado a través de licitaciones públicas**, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado.

Por otra parte, los artículos 1º, fracción III, y 4º de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos de los Municipios.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

Ahora bien, sobre los documentos peticionados, se trae a colación el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México y el 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que la adjudicación de un procedimiento de **adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios y ejecución de obra**, se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento licitatorio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Además, que conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y diverso 104 el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los datos de identificación de las partes y del contrato, así como el importe total.

Conforme a lo anterior, se logra observar que, en el presente caso, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los contratos celebrados por el Ayuntamiento, para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, contratación de servicios y ejecución de obra, del primero de diciembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, derivados de procedimientos de licitación pública.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, en la cual, la Dirección de Obras Públicas, precisó que no habían celebrado ningún procedimiento de adjudicación bajo

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la modalidad de licitación pública, de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veintuno; esto es, hizo alusión a que la información era inexistente. Al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.

En ese contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En el mismo sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar si la búsqueda realizada por el Sujeto Obligado cumple los parámetros previamente señalados; sobre lo anterior, resulta necesario traer a colación, el Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública, que establece que dicha área cuenta con la Coordinación de Licitaciones y Contratos, encargada de llevar a cabo los procedimientos de contratación de estudios, proyectos, obras y servicios; así como elaborar la Convocatoria para licitación pública.

Además, conforme al Manual de Organización de la Tesorería del Municipio de Ozumba, dicha área cuenta con el área de Adquisiciones, encargada de abastecer los bienes e insumos requeridos para la operación del Ayuntamiento; efectuar los procedimientos adquisitivos, derivados de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, así como, elaborar de los contratos correspondientes.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con dos unidades específicas para conocer respecto a los procedimientos de licitación pública, a saber, la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública; por lo cual, se logra desprender que el Sujeto Obligado no cumplió el parámetro señalado en el inciso a, pues no gestiona la solicitud de información, a todas las unidades administrativas competentes.

Ahora bien, sobre el resto de los incisos, este Instituto advierte que la indagación realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública, carece de estos por las siguientes circunstancias:

- No se advierte que haya buscado la información, en la Coordinación de Licitaciones y Contratos;

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- No precisó si las obras públicas habían sido realizadas por algún otro tipo de procedimiento, y
- No indicó el tipo de archivos en donde busco, es decir, si fueron en los digitales, físicos o ambos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no realizó de manera correcta la búsqueda en sus archivos, pues principalmente, los que debieron efectuarla las subáreas de la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública, al ser las encargadas de realizar y ejecutar los procedimientos de licitación pública, por lo que, al incumplir con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se puede dar por válida la respuesta entregada.

Lo anterior, se robustece con el Plan de Desarrollo Municipal, 2019-2021, de Ozumba, que establece que en la presente administración se iba a realizar un procedimiento de licitación pública, para la sustitución de luminarias; por lo que, este Instituto considera que durante el periodo solicitado, el Sujeto Obligado debió de realizar alguna contratación, derivada de un procedimiento de licitación pública.

Por lo anterior, se considera que para atender la solicitud de información el Ayuntamiento de Axapusco, deberá realizar una búsqueda en los archivos de la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública, a efecto de que proporcionen los contratos celebrados, del primero de diciembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, derivados de un procedimiento de licitación pública, al ser los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo peticionado; dicha situación toma sustento en el

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Ayuntamiento de Axapusco, deberá proporcionar los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes, contratación de servicios o realización de obra pública, celebrados durante el dos mil diecinueve, derivados de procedimientos de licitación pública.

Finalmente, para el caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, contengan datos o partes clasificadas, este deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos; sobre dicha situación, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), realice lo siguiente:

- A. Dé trámite y respuesta a las solicitudes de información con número 00051/OZUMBA/IP/2021, 00053/OZUMBA/IP/2021 y 00054/OZUMBA/IP/2021.
- B. Previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública, entregue, en su caso, en versión pública, los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes (muebles o inmuebles), contratación de servicios o realización de obras públicas, celebrados del primero de diciembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, derivados de procedimientos de licitación pública.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no emitió contestación a las solicitudes de información, además que durante la sustanciación el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ozumba omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

OCTAVO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación al artículo 92, fracción XXIX A, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a los procedimientos de licitación pública; sobre lo anterior, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo,

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular en los Recursos de Revisión con número 01761/INFOEM/IP/RR/2021, 01786/INFOEM/IP/RR/2021, 01790/INFOEM/IP/RR/2021 y 01800/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), realice lo siguiente:

- A. Dé trámite y respuesta a las solicitudes de información con número 00051/OZUMBA/IP/2021, 00053/OZUMBA/IP/2021 y 00054/OZUMBA/IP/2021.
- B. Respecto a la solicitud de acceso a la información 00057/OZUMBA/IP/2021, entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, en su caso, en versión pública, los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes (muebles o inmuebles), contratación de servicios o realización de obras públicas, celebrados del primero de diciembre de dos mil

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, derivados de procedimientos de licitación pública.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN